



ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO No. 007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA METODOLOGÍA PARA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"

El Consejo Directivo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ**, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 27 de la Ley 99 de 1993, 2.2.8.4.1.19 del Decreto 1976 de 2015 y 33 de la Resolución 988 del 22 de julio de 2005- Estatutos de la Corporación y,

CONSIDERANDO

A. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., ha tenido siempre como prioridad, la conservación y protección del recurso hídrico, desde los cauces principales y sus zonas húmedas, así como las áreas colindantes que sirven como medio de control, protección y regulación de estas fuentes, permitiendo una interacción con el medio biótico, brindando servicios ecosistémicos a las comunidades adyacentes a estas fuentes hídricas.

A continuación, se describen una serie de situaciones a las que se enfrenta la C.R.Q., y que han generado dificultades en correcta toma de decisiones, en especial lo concerniente a la delimitación de áreas para protección de nacimientos/afloramientos en zonas urbanas, lo que sustenta la necesidad de aplicación de una herramienta que permita generar la protección necesaria y el manejo adecuado de estos recursos naturales tan estratégicos.

1. Los Planes de Ordenamiento Territorial (EOT, PBOT y POT) de los 12 municipios del Quindío, presentan vacíos normativos y no gozan de la cartografía suficiente donde se logre identificar los puntos de nacimientos/afloramientos en las áreas urbanas que por lo general son numerosos y difíciles de identificar por medios convencionales cartográficos. En este sentido, no son claros los caminos que se deben surtir al momento de determinar las áreas para protección de los mismos en zonas urbanas. Cabe destacar que ya es bien conocido que existe norma aplicable a zonas rurales (como determinante ambiental de superior jerarquía) para salvaguardar las áreas forestales protectoras de los nacimientos¹

¹ El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la circular del 16 de diciembre del 2019 precisó que el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 (art. 3 – decreto 1449 de 1997) se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico,

2. Dada su morfología, el departamento del Quindío cuenta con abundantes, pero en su mayoría desconocidos, puntos de nacimientos/afloramientos de agua, los cuales confluyen y abastecen quebradas y ríos. Los nacimientos/afloramientos de microcuencas urbanas no cuentan con la información suficiente (identificación caracterización) así como tampoco georeferenciación, que facilite su incorporación al ordenamiento territorial. La Corporación Autónoma Regional del Quindío ha logrado identificar y corroborar, en algunos casos, estos puntos conforme visitas de campo en requerimientos específicos, pero se encuentra con vacíos normativos al momento de tomar decisiones sobre determinantes ambientales de este orden.

Por otra parte la cartografía con que cuenta la entidad (cartografía base 1:10.000, IGAC) no ofrece tampoco esta información, pues es apenas un indicador de posibles zonas o sitios donde puedan hallarse nacimientos, lo cual no permite alcanzar un detalle preciso sobre los puntos específicos de afloramientos de agua. De igual modo, es de indicar que dicha cartografía se crea a partir de modelos de elevación digital, cuya sensibilidad está ligada a cambios fuertes en la pendiente, destacando que este método sirve como insumo de partida para las verificaciones antes mencionadas.

3. La "Guía para el Acotamiento de la Ronda Hídrica" (MADS, 2018), supone dar solución a las problemáticas antes mencionadas, sin embargo, para su aplicación existen varias limitaciones sobre todo a nivel urbano, ejemplo: nacimientos y/o afloramientos que aún no se conocen o no se tiene localización o caracterización. Por otra parte, la aplicación de esta guía se determinó mediante un proceso de priorización de las fuentes hídricas a acotar. Para el caso particular del departamento del Quindío, se comenzarán a acotar las principales fuentes hídricas que sirven como abastecimiento a los acueductos municipales (Rio Quindío, Rio Roble, Quebrada Boquía, Quebrada Buenavista, entre otros), la lista en el primer cuartil asciende a 16 corrientes. Lo anterior conlleva a que, en los análisis prospectivos realizados por esta entidad, no se vislumbra el momento en el cual se llegue a aplicar dicha metodología para los puntos específicos de nacimientos urbanos.

Por otra parte, bien ha sido aclarado por el MADS (circular 8140-E2-002900) sobre el decreto 1449 de 1977 artículo 3, que dicha norma es aplicable solo para zonas rurales, por lo cual las áreas forestales protectoras de 30 metros a cauces y 100 metros a nacimientos no debe ser aplicada en los cascos urbanos.

Sin embargo, cuando se hace un análisis de los procedimientos llevados a cabo por la autoridad ambiental del Quindío, se puede evidenciar claramente como esta normatividad ha sido aplicada para definir zonas de protección en las áreas urbanas,

destacando que el efecto dado en la sentencia del 4 de junio de 2015, radicado: 85001-23-31-000-2009-00025-01 es netamente *inter partes* y no *erga omnes*, con lo cual, es claro que la normativa referida anteriormente no es aplicable a suelo urbano.

dando origen en la gran mayoría de casos, a procesos de investigación sancionatoria, por supuestas afectaciones a suelos de protección; procesos que, si son evaluados según lo expuesto por el Ministerio, no tendrían ningún tipo de sustento jurídico, ni forma de evaluar la posible afectación a los suelos de protección, toda vez que la norma no debía ser aplicada en estos casos.

Tal ha sido la confusión de la normativa que debe aplicarse, que han cursado demandas sobre el P.O.T. del municipio de Armenia (el único actualizado y quien definió sus suelos de protección a partir de la cartografía IGAC 1:10000), por considerar que los 15 metros determinados a cada lado de los drenajes existentes, estaban en contravía con la normatividad que debía ser aplicada, dado que se insistía en que debían respetarse los 30 metros de los que habla el D.1449 de 1977, situación que se resolvió en primera instancia a favor de los demandantes pero que en segunda instancia fue reversada por parte del Tribunal Administrativo del Quindío, dejando en firme ese instrumento de planificación.

De la providencia traída a colación se destaca entre otros aspectos:

"(...) Que la norma con rango de ley (Decreto 2811 de 1974) consagra un área que, frente a ríos y lagos, debe ser respetada como espacio público como ronda hídrica de este tipo de formaciones, norma aplicable a aspectos rurales y urbanos. Esta norma debe interpretarse a la luz de las funciones de organización del territorio dada por la constitución y la ley a los municipios y los principios de armonía regional, rigor subsidiario y la gradación normativa, que faculta a las autoridades regionales a adoptar regulaciones ambientales dentro del marco legal, aún más rigurosas (Leyes 388 de 1997 y 99 de 1993) por lo que los 30 metros no resultan ser un límite máximo, pues puede ser superada dicha área afectada, atendiendo la importancia ambiental del recurso hídrico o de las implicaciones de riesgos que genere. En este aspecto, igualmente se resalta que la propensión utilizada denota límite espacial, por lo que conforme a esta norma puede ser inferior el área a proteger ..."

"(...) Que el alcance que debe dársele al mencionado reglamento, en primer lugar, no puede ser superior a la norma con rango de ley que reglamenta, no solo por ser esto un exceso en la facultad reglamentaria, sino porque a través del reglamento, como se ha observado, no puede limitarse el derecho fundamental a la propiedad, por tener este aspecto reserva de ley. Así las cosas, al no existir norma con rango de ley que consagra la zona forestal protectora alrededor de las fuentes hídricas, distinta al artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, norma que como se dijo regula una figura diferente pero íntimamente relacionada con esta, no puede interpretarse que esta zona es de manera necesaria superior a los 30 metros, como lo hacen los demandantes, coadyuvante de esta parte, la sentencia de primera instancia y el Procurador delegado a este Tribunal..."

"(...) Que conforme a la autonomía de las entidades territoriales, municipales y ambientales, estas poseen dentro de su competencia el desarrollar el tema de las rondas hídricas y las zonas forestales protectoras, conforme a la normatividad nacional ya estudiada de rango, valor y fuerza de ley, máxime que el acotamiento de

las normas hídricas no se ha realizado y las zonas forestales protectoras relacionadas con la franja paralela de las fuentes de agua y quiebre de pendiente, no poseen norma con rango de ley que las soporte". (Negrilla fuera del texto original)
Sentencia No 038 Tribunal Administrativo del Quindío, 27 de febrero de 2020, MP: Luis Carlos Álzate Ríos.

Si bien es cierto que la parte resolutive de la citada sentencia tiene efectos Inter partes, la parte considerativa, en lo que corresponde a la ratio decidendi, se constituye en un precedente vinculante vertical, motivo por el cual, la interpretación del Tribunal Administrativo del Quindío, respecto del alcance de la citada norma, es de obligatorio cumplimiento para esta Corporación

Así mismo, es de destacar que la aplicación del Decreto 1449 de 1977, aunque solo limita el suelo rural, es claro que por cada nacimiento se limitan alrededor de 3 hectáreas de suelo, áreas que, en la gran mayoría de casos, superan los parteaguas de estos pequeños afloramientos, limitando en muchos casos las vocaciones productivas de los predios rurales.

4. Finalmente tenemos como último instrumento el decreto 2811 de 1974, el cual declaró como "bienes inalienables e imprescriptibles del Estado" (artículo 83), "Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos", hasta de treinta metros de ancho (literal d). Sin embargo, como no quedo claro en la norma (ibídem) cual es la respectiva área que se debe reservar para los nacimientos de agua.

Ante la situación descrita, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, ha construido una metodología que permita determinar las **áreas para protección de los nacimientos/afloramientos** en las zonas urbanas del departamento, la cual se basa principalmente en las características físicas de la zona de afloramiento, con el fin de proteger estos importantes recursos naturales y de importancia estratégica en la Estructura Ecológica Urbana, con lo que a su vez se busca generar una determinante ambiental a manera de herramienta que sirva para la planificación y ordenación del territorio y la protección y conservación del recurso hídrico a nivel microcuencas.

B. PRECISIONES SOBRE ACOTAMIENTO DE RONDAS HÍDRICAS EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

El decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 83:

"...

Artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas..."

Sin embargo, sólo hasta el año 2011 a través de la Ley 1450 de 2011 "Por la Cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", en su artículo 206, se crea la obligatoriedad de definir el acotamiento de la faja paralela de la que se habla en el literal d del artículo 83 del Decreto 2811/74, tal y como se muestra a continuación.

"... Artículo 206. Rondas hídricas. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

En cumplimiento de la referida ley, definiendo los criterios para el acotamiento respectivo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 2245 de 2017, el cual reglamentó el artículo 206 previamente indicado, y posteriormente a través de la Resolución 957 de 2018, adoptó la *guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas* en Colombia, en la cual se establecen los parámetros bajo los cuales deberán delimitarse los componentes del cauce permanente y línea de mareas máximas, y delimitarse el límite físico para definir las estrategias de manejo, lo cual deberá realizarse a través de la delimitación del componente hidrológico, componente ecosistémico y componente geomorfológico, cuya sumatoria definirá el límite físico de la Ronda Hídrica.

De igual modo, dada la complejidad y el costo en la aplicación de la Guía metodológica para el acotamiento de la ronda hídrica, el decreto 2245 de 2017 en su artículo 2.2.3.2.3A.4, tuvo en cuenta dichas limitantes, por lo cual definió que dicho proceso se llevara a cabo a través de una priorización.

"... Artículo 2.2.3.2.3A.4 Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta' para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

La priorización establece su procedimiento en el Capítulo 4.1 de la Guía adoptada a través de la Resolución 957 de 2018. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2245 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través del Convenio Interadministrativo No. 04 de 2018, celebrado con la Universidad del Tolima, definió el orden de prioridad de cuerpos de agua superficiales para iniciar el acotamiento de las rondas hídricas en el departamento del Quindío, donde se concluye que los dieciséis cuerpos de agua priorizados en el Cuartil Q1 corresponden fundamentalmente a fuentes abastecedoras de acueductos que han sido fuertemente alteradas, fuentes hídricas con recurrentes problemáticas socioambientales o cuerpos de agua con presiones por contaminación, destacando como las de mayor puntaje El Río Quindío, El Río Roble, La Quebrada Boquia y La Quebrada El Bosque.

Una vez verificados los resultados del convenio interadministrativo adelantado entre la C.R.Q. y la Universidad del Tolima, se evidencia que las fuentes a acotar, pertenecen a cauces principales y de gran tamaño, especificando que sólo hasta el año 2022 (conforme a lo establecido en el Plan de Acción Institucional 2020-2023) será realizado el acotamiento de la fuente Río Quindío, para posterior y sucesivamente continuar con las demás fuentes priorizadas; lo cual permite visualizar que no hay un horizonte cercano para el posible acotamiento de los nacimientos y fuentes hídricas innominadas de los cascos urbanos del departamento.

Además de lo anterior, el departamento del Quindío no cuenta con una determinante ambiental que permita definir áreas para la protección de nacimientos y/o afloramientos de agua en los cascos urbanos, por lo cual actualmente se presentan conflictos y vacíos para la Corporación Autónoma al momento de tomar decisiones o realizar requerimientos puntuales.

C. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Que el preámbulo de la Constitución Política de Colombia indica que *"... con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia.*

El artículo 2 de la Constitución Política, establece la cláusula general de fines del estado, los cuales deben orientar las acciones, actuaciones y el que hacer de las entidades y autoridades de derecho público.

Seguidamente, el su artículo 8 de la norma ibidem: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

La Carta Magna de 1991, dispone en el artículo 58 que: *"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)".*

El artículo 79 de la carta superior indica que: *"(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de los fines de desarrollo socio-económico (...)".*

En virtud del artículo 80 de la Constitución Política *"es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."*

El numeral (1) del artículo 1 de la ley 99 de 1993 dispone que *"la Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

"El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo".

Que los principios generales indicados en los numerales del artículo 1 de la ley 99 de 1993 contienen una serie de directrices de aplicación para las autoridades ambientales y administrativas, así como para los particulares, siendo importante como factor de protección del medio ambiente, el principio de precaución.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-528 de 1994, respecto a control de constitucionalidad del artículo 1 de la ley 99 de 1993, en la que se establecen como fundamentos de la política ambiental colombiana, los principios contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, manifestó:

"Desde luego, en este caso los principios a los que se refiere la disposición acusada no son constitucionales o generales, ni fundamentadores del ordenamiento jurídico político, como podría entenderse inicialmente y como lo quiere entender el demandante al equipararlos al preámbulo de la Constitución; ni sirven para condicionar toda la organización del Estado, ni se predicán de todo el ordenamiento jurídico, sino que operan con la capacidad de ser orientadores de la conducta de los funcionarios encargados de adelantar el cumplimiento de las restantes partes de la ley que establece. Se hace necesario reconocer la existencia de ordenamientos jurídicos parciales que funcionan de modo relativamente autónomo, dentro de la unidad y plenitud del sistema jurídico al que

pertenecen; estas pautas de conducta también condicionan las actividades de los jueces en funciones de aplicación de la ley y de su interpretación, y en dicha medida son utilizados por el derecho contemporáneo, para abrir las capacidades de los operadores del derecho a soluciones que incorporan fundamentos de racionalidad jurídica y de razonabilidad práctica. (...)

En este caso se encuentra que la declaración a la que se hace referencia no es un instrumento internacional, ni es un documento que está abierto a la adhesión de los Estados o de los organismos internacionales o supranacionales, con el carácter de un instrumento internacional con fuerza vinculante; es una declaración producida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en la que se proclaman los mencionados principios.

La Corte considera, ante esta situación, que no es del caso aceptar la inconstitucionalidad solicitada. Por el contrario, procederá a declarar su exequibilidad ya que ella encuentra fundamento no sólo en el Preámbulo de la Constitución sino en los artículos 1o. y 2o., en los que se establecen los fines del Estado y los principios fundamentales de la organización jurídico política de la Nación, dentro de los que se encuentran los de la prevalencia del interés general, la solidaridad de las personas que la integran y el propósito de asegurar la convivencia pacífica y un orden justo. Así mismo es preciso considerar que el artículo 339 de la C.P. condiciona la elaboración de la parte general del Plan Nacional de Desarrollo al señalamiento de las estrategias y orientaciones generales de la política ambiental que será adoptada por el Gobierno."

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 703 de 2010, establece lo siguiente:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la

evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Si bien el principio de precaución hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte ha considerado que se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención contenidos en Carta, constitucionalización que deriva del deber impuesto a las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente..."

Que el artículo 1, numeral 12 de la ley 99 de 1993, establece que "el manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo".

El artículo 7 de la ley 99 de 1993 define el ordenamiento ambiental del territorio como "la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible".

Que artículo 31, numeral 2 ibidem, establece que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".



Que el artículo 31, numeral 5 ibidem, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

Que el artículo 31, numeral 18 del ibidem, le concede a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de *"ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales"*.

Que el Artículo 2.2.2.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015, sobre ecosistemas estratégicos, establece que *"... Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto"*.

Que, de conformidad con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía, según lo dispone al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que en resumen, la C.R.Q, advierte la improbabilidad de realizar, en un corto y mediano plazo, el acotamiento de la ronda hídrica de nacimientos y/o afloramientos en las zonas urbanas del departamento del Quindío.

Que, además, para posibilitar el planteamiento y ejecución de un modelo ambiental ajustado a las características y perspectivas de desarrollo de cada ente territorial en particular, se debe establecer un ordenamiento territorial adecuado para las áreas configuradas como nacimientos y/o afloramientos de agua urbanos.

Que en el departamento del Quindío se vienen presentando procesos de degradación ambiental y cambio climático, los cuales se manifiestan principalmente en la disminución de la oferta de caudales hídricos y el conflicto de uso del agua. Es así como, para el departamento del Quindío, en las actividades económicas el desarrollo y la presión por el suelo para proyectos urbanísticos, se están generando conflictos con las áreas naturales, en especial las intraurbanas, provocando insostenibilidad y deterioro de las mismas, áreas en la que además confluyen determinantes ambientales, por lo cual se debe dar directrices para la toma de

decisiones frente al desarrollo urbano y ordenamiento territorial, tomándose siempre con criterios de sostenibilidad ambiental.

Que el propósito del ordenamiento territorial y ambiental, en desarrollo de lo previsto en la Ley 388 de 1997, se trata de lograr la armonía entre los diferentes instrumentos de planificación ambiental y territorial, para concluir en la definición de los usos del suelo, de tal manera que permita construir un modelo de desarrollo sostenible. Por tal razón, la identificación de las determinantes ambientales (artículo 10 Ley 388 de 1997) en los POT, debe responder a un proceso de análisis territorial, con una mirada desde el ordenamiento ambiental del mismo.

Que el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de marzo de 2010, al estudiar la legalidad del Decreto 2201 de 2003 por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, resaltó el carácter taxativo de las determinantes ambientales, advirtiendo que la condición de norma de superior jerarquía otorgada por el legislador, se confirió considerando aspectos de interés social y general para la sociedad colombiana y para la protección, desarrollo o satisfacción de la misma y, en ese sentido, las impone a los municipios y distritos para la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial.

Que la Resolución 988 del 22 de julio del 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "por la cual se aprueban los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ", estableció en su artículo 33 las funciones del Consejo Directivo y, en su Literal k., determina que es función del Consejo Directivo expedir las normas y reglamentos generales de la entidad, conforme a la normatividad vigente.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: OBJETO: Adóptese la metodología para la definición del área de protección de nacimientos y/o afloramientos de agua dentro del perímetro urbano de los municipios del departamento del Quindío.

ARTICULO SEGUNDO: ALCANCE. Esta metodología es aplicable en el Departamento del Quindío a los afloramientos y/o nacimientos de las fuentes hídricas superficiales ubicadas dentro del perímetro urbano de los municipios jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ.

ARTICULO TERCERO: DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Nacimiento y/o afloramiento: lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial ("manantial" en OMM y UNESCO, 2012) y que puede ser el origen de un río ("fuente" en OMM y UNESCO, 2012). De acuerdo con el instructivo para diligenciar el Formulario Único Nacional de Aguas Subterráneas – FUNIAS (IDEAM et al., 2009), se entiende por Manantial "surgencia superficial de agua de origen subterráneo que se produce a través de planos de estratificación, discontinuidades de las rocas como fracturas, grietas o cambios de litología en lugares donde la superficie topográfica corta al nivel freático". De acuerdo con el modo de emerger a superficie y según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua, permanencia y medio de surgencia, los manantiales pueden tener las siguientes características según IDEAM et al., (2009):

- **Tipo de manantial:** de acuerdo con su modo de emerger a superficie,
 - Por Goteo: Surgencia superficial de agua de origen subterráneo por medio de gotas.
 - Por Filtración: Cuando el agua se introduce en la tierra a través de arenas y gravas.

- **Permanencia:** de acuerdo con la duración del flujo en el tiempo.
 - Manantial perenne: es un manantial cuyo flujo de agua es continuo en el tiempo.
 - Manantial estacional: es aquel que fluye solamente en condiciones de clima húmedo, con precipitación de lluvia abundante.
 - Manantial intermitente: también llamado manantial episódico o periódico es aquel cuyo flujo de agua normalmente ocurre en espacios cortos de manera más o menos regular.

- **Medio de surgencia:** según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua.
 - Rasgo kárstico: son formas en la superficie que aparecen en regiones calizas como resultado del ataque químico del agua con anhídrido carbónico disuelto a las calizas, que provoca su destrucción.
 - Fractura (o fisura): en los que el agua se aloja siguiendo diaclasas, fallas o planos de exfoliación.
 - Contacto: unión de dos unidades de permeabilidad diferente

ARTÍCULO CUARTO: METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE AFLORAMIENTOS Y/O NACIMIENTOS. La definición del área

de protección de los afloramientos y/o nacimientos dependerá de las características específicas de cada uno, de acuerdo con la información recolectada durante la visita de campo y la verificación y análisis de la información secundaria contenida en los sistemas de información geográfico de la CRQ.

Durante la realización de la visita técnica se identificarán además de la boca de producción, la zona de encharcamiento la cual se caracteriza por la presencia de superficies húmedas y vegetación ripiaría. Para la definición del área de protección del nacimiento y/o afloramiento se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Tipos

- a. **Nacimientos con zona de encharcamiento definida:** Para definir el área de protección, se asemejará la zona de encharcamiento a una circunferencia de radio r , cuyo centro es la boca de producción y la franja adyacente de amortiguamiento tendrá una distancia de $2r$.

El área de protección corresponderá a un polígono que incluya la zona de afloramiento, la zona de encharcamiento y la franja adyacente, es decir esta zona será una circunferencia cuyo radio R es igual a $3r$, tal y como se muestra en la Figura 1. En todo caso Cuando r nunca podrá ser menor a 10 metros.

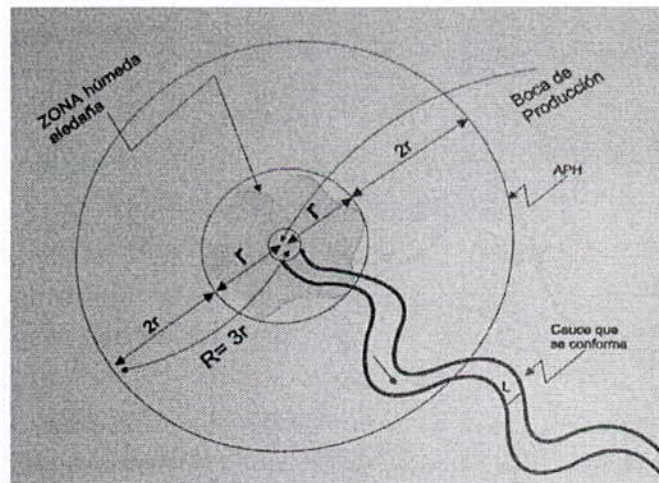


Figura 1. Área de protección de Nacimientos con zona de encharcamiento definida

Fuente: Elementos Ambientales a tener en cuenta para la delimitación de retiros a corrientes hídricas y Nacimientos de Aguas en el Suroriente Antioqueño, 2006.

**Boca de producción y zona de encharcamiento (r)
Franja adyacente ($2r$)**

Total de área de Protección (3r) = R

- b. Nacimientos sin zona de encharcamiento definida:** Cuando los nacimientos que interceptan el terreno, no generan una zona de encharcamiento, r tenderá a aproximarse a 0, en este caso partícula se adoptará que r sea igual a L , siendo L el ancho del cauce que se forma a partir del punto de afloramiento. De igual modo que para los nacimientos definidos en el literal anterior si r es menor a 10 metros se tomara un valor de $r=10m$. El área de protección corresponderá a R la cual es igual a $3r$.

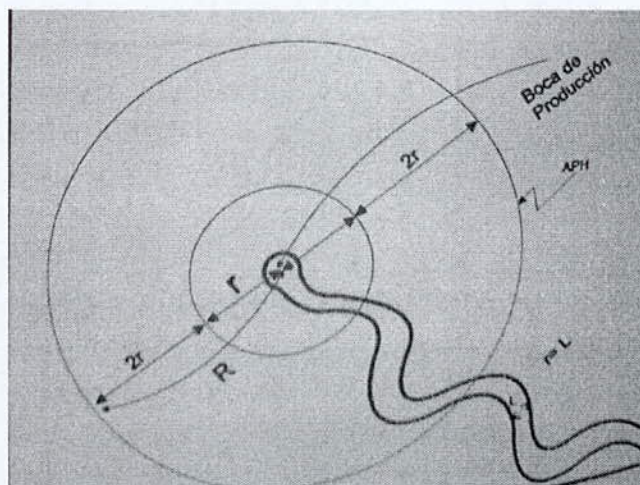


Figura 2. Área de protección de Nacimientos sin zona de encharcamiento definida

Fuente: Elementos Ambientales a tener en cuenta para la delimitación de retiros a corrientes hídricas y Nacimientos de Aguas en el Suroriente Antioqueño, 2006.

Distancia del ancho del cauce que se forma a partir del punto de afloramiento (L=r)

Franja adyacente (2r)

Total de área de Protección (3r) = R

- c. Zonas de Encharcamiento sin formación de cauce:** cuando existan zonas en las que se evidencien encharcamientos de agua, sin embargo, no exista la conformación de un cauce posterior, con el fin de proteger esta zona de adoptará una zona de protección especial para las mismas la cual estará conformada por $2r$, siendo r el radio de dicha zona de encharcamiento. En ningún caso r podrá ser inferior a 10 metros (Figura 3).

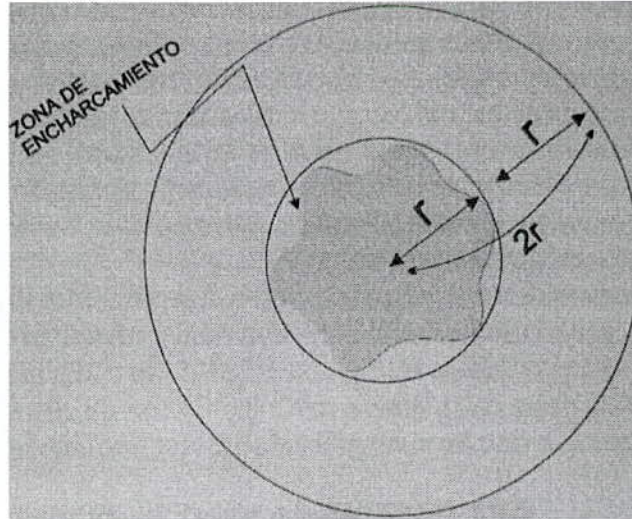


Figura 3. Zonas de Encharcimientos

Fuente: Elementos Ambientales a tener en cuenta para la delimitación de retiros a corrientes hídricas y Nacimientos de Aguas en el Suroriente Antioqueño, 2006.

Centro de encharcamiento (r)

Franja adyacente (r)

Total de área de Protección: (2r)

2. Zona forestal definida en el Sistema de información geográfico.

Adicional a la información recolectada a través de las visitas técnicas se realizará una corroboración a través de diferentes insumos como fotografías aéreas y satelitales y los demás recursos disponibles en la entidad o proporcionados por terceros, con el fin de definir el área de protección del nacimiento y/o afloramiento en trámite.

En este sentido se tendrá en cuenta que si el área de cobertura forestal existente supera la distancia de $3r$ (R) definida para cada uno de los casos descritos en el numeral anterior, se deberá conservar íntegramente dicha zona, tal como se muestra en la siguiente figura:

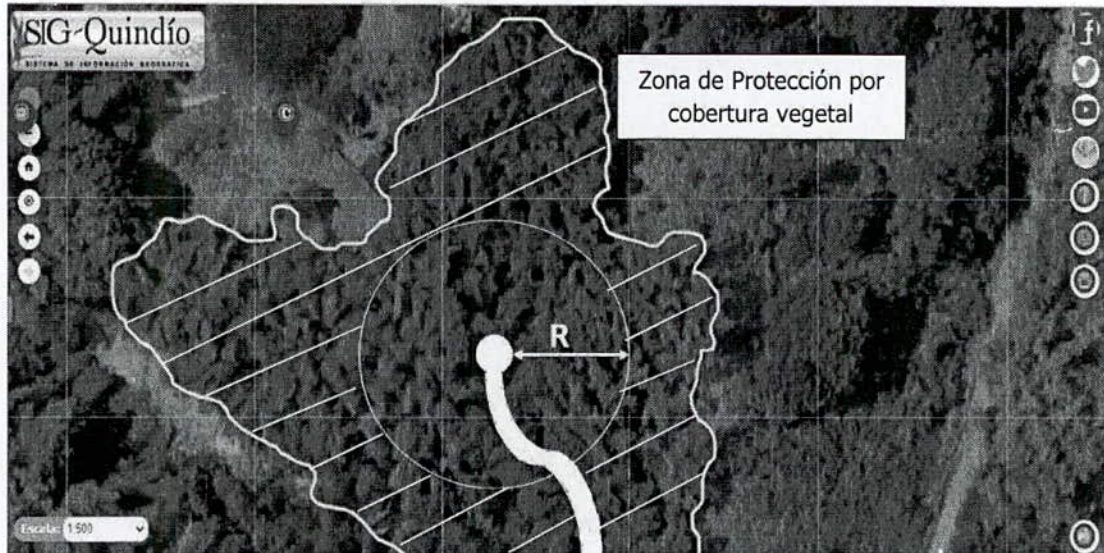


Figura 4. Zona de protección a respetar cuando la cobertura es Mayor a R
Fuente: SIG Quindío

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez se realice el acotamiento a través de la Guía para el Acotamiento de Ronda Hídrica adoptada por la Resolución 957 de 2018, se deberán ajustar las zonas de protección definidas por la presente metodología, teniendo en cuenta el mayor criterio técnico utilizado para la ejecución de la mencionada Resolución, siempre y cuando la zona de protección sea mayor a la ya definida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el solicitante no se encuentre de acuerdo con la decisión tomada por la C.R.Q., el mismo podrá presentar recurso de reposición en contra del acto administrativo emitido, dicho recurso deberá estar acompañado de estudios de mayor detalle, en donde se demuestre técnicamente y claramente la decisión a controvertir. Teniendo en cuenta que el presente hace referencia a afloramientos y/o nacimientos de agua, se tendrá que presentar un sondeo eléctrico vertical (tomografía del suelo) y/o una perforación mecánica del suelo (caracterización física del suelo).

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez fijada el área de protección de los afloramientos y/o nacimientos de agua evaluados mediante la metodología desarrollada en el presente acuerdo, los propietarios y/o desarrolladores de actividades dentro de los mencionados predios, están obligados a mantener las coberturas boscosas y garantizar su protección. En caso de que las coberturas boscosas no existan o sean menores al área definida en la evaluación, la misma deberá ser extendida por parte

de los antes mencionados utilizando especies definidas por la Autoridad Ambiental en los manuales de compensación y/o restauración.


ARTÍCULO CUARTO: TRASLADO. Los resultados obtenidos a partir de las solicitudes realizadas a la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco del presente acuerdo, serán trasladadas de forma integral a las secretarías de Planeación municipal, Curadurías y/o quien haga sus veces, con el fin de que los entes territoriales incorporen dicha información a los diferentes procesos y solicitudes que transcurren en sus áreas de jurisdicción.

ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO. El Director General expedirá el procedimiento donde se reglamentarán las solicitudes en las cuales se pretenda definir el área de protección de nacimientos y/o afloramientos de agua dentro del perímetro urbano de los municipios del Departamento del Quindío en el marco del presente acuerdo, este procedimiento se expedirá en los dos meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO. DIFUSIÓN Y CONSULTA. La Metodología que se adopta a través del presente acuerdo puede ser consultado en la página web de la CRQ www.crq.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo 012 de 2020, así como las disposiciones que le sean contrarias.



Dado en el municipio de Armenia, Quindío a los 27 días del mes de agosto del año 2021.



JULIO CÉSAR CORTÉS PULIDO
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO



JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
SECRETARIO CONSEJO DIRETIVO

Revisión aspectos técnicos: Ing. Jorge Luis Rincón Villegas 
Revisión aspectos jurídicos: Abogado. Jhon Alejandro Peña Lizarazo 
Abogada. Nathali Cárdenas Luna 